



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 237/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 14 de octubre de 2022

VISTO: El Expediente N° 02-211971-0000, caratulado: "KOCH BERTA MARÍA (DNI 10877401) EXHIBIR PICADAS, CIRCULAR CON MENORES EN BRAZO"; y

CONSIDERANDO:

Que la Señora Berta María KOCH interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 7, fundamentado a fs. 8, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 1 de septiembre del año 2022, que le impuso una sanción de CIENTO CINCUENTA (150) días multa.

Que en fecha 29 de julio del año 2022, en calle Luis N. Palma y Adolfo Alsina de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta N° 116.551, como consecuencia que el conductor del vehículo, Marca Renault, color blanco, Tipo Furgón, Dominio IJJ 741, circulaba con menor de edad entre brazos al volante, poniendo en riesgo la vida, en desacato al silbato, exhibiendo picadas.

Que en la audiencia del día 1° de septiembre del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer a la compareciente Señora Berta María KOCH las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando a la misma a realizar su descargo.

Que la Señora KOCH en dicha oportunidad manifestó: *"La camioneta es mía la maneja mi esposo, debe haber un error en la confección del Acta de Infracción. Mi camioneta es blanca"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada las contravenciones conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora si no fuera enervada por otras pruebas (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de CIENTO CINCUENTA (150) días multas.

Que a fs. 9 la Señora Berta María KOCH fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando reiterando los hechos expuestos en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que en cuanto al color de la camioneta conforme lo manifiesta la recurrente, en coincidencia con lo expuesto por el agente de tránsito que labró el Acta de Infracción oportunamente, se expone que la misma es de color blanco.

Que en cuanto a la falta de su firma, ello resulta más que evidente, ya que de acuerdo a lo expuesto en el Acta la misma, el desacató al silbato exhibiendo picadas exhibe la imposibilidad del agente de poder individualizar a la conductora en dicho momento.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el hecho que el personal actuante no haya podido identificar a la presunta infractora al momento de constatar la infracción, y ante el hecho de haber exhibido picadas en desacato al silbato, pudiendo identificar correctamente el vehículo, "manifiestan los motivos" que impidieron completar los mencionados datos personales de la conductora en el Acta y dan cumplimiento al requisito exigido en el último párrafo del artículo 117° de la Ordenanza N° 10.539/2001. Es más, la propia legislación (Art. 119° de la Ord. 10.539/2001) ha establecido que *"(...) Si en el acto de la constatación no fuere posible identificar al presunto infractor, se labrará el acta respectiva y los datos faltantes se consignarán*



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 237/2022

posteriormente en base a los datos que se obtengan de registros u otro tipo de fuentes informativas con que cuente la autoridad de aplicación.”, surgiendo de las propias actuaciones que la presunta infractor fue individualizada por la Consulta por Dominio emitido por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que se adjunta a fs. 3.

Que además se observa que, conforme lo establece el Artículo 10º de la Ordenanza N° 10.539/2001: “En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)”, y en el presente caso la Señora KOCH ninguna prueba acompaña de los hechos que enuncia.

Que en consecuencia, corresponde a la Señora KOCH observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que atento a lo expuesto la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación y confirmar la sanción impuesta al recurrente.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Berta María KOCH, DNI N° 10.877.401, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 1º de septiembre del año 2022, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE a la Señora Berta María KOCH de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal